

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 15797 **DE** 30/09/2025

“Por la cual se archiva un informe único de infracción al transporte”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico*

RESOLUCIÓN No 15797 DE 30/09/2025

"Por la cual se archiva un informe único de infracción al transporte"

que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

RESOLUCIÓN No 15797 DE 30/09/2025

"Por la cual se archiva un informe único de infracción al transporte"

permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **"Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

"Por la cual se archiva un informe único de infracción al transporte"

cumpliendo de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

12.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) el cual se relaciona a continuación:

	IUIT	Fecha de IUIT
1	32491A ¹³	05/04/2024

DÉCIMO TERCERO: Que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto al Informe único de infracciones al transporte – IUIT- relacionado en el presente acto administrativo del cual proceden las siguientes consideraciones:

13.1.1 Del caso en concreto

13.1.2 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 32491A del 05/04/2024

De conformidad con los operativos realizados por la DITRA, mediante radicado No. 20245341056242 del 15 de mayo de 2024 fue trasladado a esta Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. **32491A** del **05/04/2024**, impuesto al vehículo de placas **UYV712**.

Una vez analizado el precitado Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT), se logró evidenciar que se impuso debido a que se evidencia en el acápite de observaciones lo siguiente: "(...) *INCUMPLIMIENTO LEY 336 DE 1996 A 46 LITERAL D SOBREPESO 2590KG TIQUETE DE BASCULA 000768 (...)*", como se vislumbra a continuación:

ESPACIO EN BLANCO

¹² Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).
¹³ Allegado mediante radicado No 20245341056242 del 15 de mayo de 2024

RESOLUCIÓN No 15797 DE 30/09/2025

"Por la cual se archiva un informe único de infracción al transporte"

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 32491A

1. FECHA Y HORA

2024-04-05 HORA: 23:25:57

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: SAN GIL BUCARAMANGA

11+100 - BASCULA CURITI CURITI (SANTANDER)

3. PLACA: UYV712

4. EXPEDIDA: BARRANQUILLA (ATLANTICO)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE

:000000

NACIONALIDAD:000000

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal:

N/A

7.1.2. Operacion Nacional:

CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO:000000

FECHA:2024-04-05 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMION

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI UDADANIA

NUMERO:84452215

NACIONALIDAD: COLOMBIANO

EDAD:47

NOMBRE: RICARDO ANTONIO CALDERON POLO

DIRECCION: BASCULA CURITI

TELEFONO:3022191948

MUNICIPIO: BARRANQUILLA (ATLANTICO)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:

NUMERO:10011066849

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO:84452215

VIGENCIA:2023-08-18

CATEGORIA:C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: VICTOR SEVERICHE NAVARRO

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO:3990917

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

RAZON SOCIAL: COOPERATIVA MULTIACTIVA MATERIALES DEL CARIBE

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO:9012432742

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY:336

ANO:1996

ARTICULO:46

NUMERAL:0

LITERAL:D

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:F

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: Remision

NUMERO: Rem14070

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: No se inmoviliza

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION: No aplica

MUNICIPIO: CURITI (SANTANDER)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO:000000

NUMERAL:000000

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO:0000000

FECHA:2024-04-05 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO:N/A

FECHA:2024-04-05 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

INCUMPLIMIENTO LEY 336 DE 1996 ART 46 LITERAL D SOBREPESO 2590 KG TIQUETE BASCULA 000768

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE : NATALIA ESTEFANIA CORREDOR CRUZ

PLACA : 022791 ENTIDAD : GRUPO TRANSITO Y TRANSPORTE DESAN

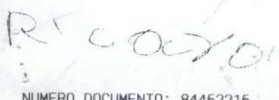
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 84452215

Imagen 1. Informe Único de infracciones de transporte No.32491A del 05/04/2024, aportado por la DITRA.

De conformidad con lo anterior, esta Dirección de Investigaciones, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos para el mes de abril de 2024 al vehículo de placas **UYV712**, donde no se encontró ningún manifiesto de carga expedido para el 05 de abril de 2024, como se muestra a continuación:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

UYV712

Identificación Conductor

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial

2024/04/03

Fecha Final

2024/04/06

Estado Matrícula/Licencia

SOAT/Licencia

RTM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2025/09/08 a las 19:26:13

No hay Manifiestos en el rango de fechas.

Imagen 2. consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas UYV712 con fecha inicial 2024/04/03 a 2024/04/06.

"Por la cual se archiva un informe único de infracción al transporte"

Que, de conformidad con lo anterior, para esta Dirección de Investigaciones, pese a haberse adelantado las averiguaciones tendientes a determinar la empresa presuntamente infractora y encargada de la operación de transporte, no se logró identificar plenamente a la misma. En efecto, si bien el agente de tránsito consignó en la casilla 13 del Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) No. 32491A como presunta responsable de la operación de transporte a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA MATERIALES DEL CARIBE**, identificada con NIT No. 901243274-2, al momento de realizar la verificación correspondiente en la plataforma del Registro Único Empresarial y Social (RUES), no se arrojó ningún resultado asociado a dicho número de identificación tributaria, por lo que no fue posible encontrar registro alguno de dicha razón social en la base de datos consultada. En ese orden de ideas, este Despacho no cuenta con elementos de juicio suficientes ni con el material probatorio pertinente que permita determinar con precisión y claridad al sujeto determinado del mencionado IUIT. Por lo tanto, no existe el material probatorio pertinente y conducente que permita verificar si es procedente la apertura de una actuación administrativa sancionatoria por parte de esta Superintendencia.

En el marco de lo expuesto, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ni imponer sanciones, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar el Informe Único de Infracciones al Transporte No. **32491A** del **05/04/2024**.

13.1.3. Identificación del sujeto pasivo de una investigación administrativa sancionatoria

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria, se debe realizar en primera instancia averiguaciones preliminares, con el fin de determinar que existen elementos o méritos para adelantar el mismo, en el caso objeto de estudio, se determinó que el IUIT descrito en el considerando del presente acto administrativo no cumple el criterio relativo a la identificación plena del sujeto objeto de la investigación en tanto que no se logró determinar la persona jurídica presuntamente infractora a las normas del sector transporte, a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación**, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.(...)"*

En este Sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho

"Por la cual se archiva un informe único de infracción al transporte"

procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)"¹⁴

Finalmente, resulta útil resaltar que:

"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. (...) La potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance"¹⁵

13.1.4. Falta de acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria

El Informe Único de Infracciones al Transporte, es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación.¹⁶

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el Informe Único de Infracciones al Transporte es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Sin embargo, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"¹⁷

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, **la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio**, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere*

¹⁴ Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

¹⁶ artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002

RESOLUCIÓN No15797DE30/09/2025

"Por la cual se archiva un informe único de infracción al transporte"

del caso, **formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará**, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, **las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación**, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso." (Negrilla fuera de texto original)

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

"(...) la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"

Por lo anterior, esta Dirección al realizar un análisis detallado de la información suministrada por la autoridad antes mencionada, encuentra que no existen suficientes elementos probatorios y de juicio que permitan determinar en estricto sentido la empresa responsable de la operación de transporte desarrollada el día 05 de abril de 2024, por parte del automotor de placas **UYV712** pese a las averiguaciones preliminares que se realizaron por parte de esta Superintendencia de Transporte.

DÉCIMO CUARTO: En el marco de lo expuesto, se colige que no es posible determinar una responsabilidad ni imponer sanciones, debido a que no se puede determinar en estricto sentido la empresa responsable de la operación de transporte desarrollada el día 05 de abril de 2024, por parte del automotor de placas **UYV712**; por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar el informe único de infracciones al transporte No. **32491A** del **05/04/2024**.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte (E),

RESUELVE

Artículo 1. ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo del Informe Único de Infracciones al Transporte de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual se relaciona así:

No.	Número del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT-	Fecha de imposición	Placa	Radicado Individual
1	32491A	05/04/2024	UYV712	20245341056242

Artículo 2. PUBLICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad, con sujeción a lo previsto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 15797 DE 30/09/2025

"Por la cual se archiva un informe único de infracción al transporte"

Artículo 3. Una vez surtida la respectiva publicación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

Artículo 4. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su publicación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Publicar

Proyectó: Sebastian Murillo – Contratista DITTT

Revisó: Carolina Suárez – contratista DITTT.

Miguel A. Triana– Coordinador Grupo IUIT de la DITTT



20245341056242

Asunto: IUIT original No. 32491A del 05-04-2024,
Fecha Rad: 15-05-2024 Radicador: LUZGIL
08:20
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: + Seccional de Transito y Transporte San
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bur625

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 32491A
1. FECHA Y HORA
2024-04-05 HORA: 23:25:57
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: SAN GIL BUCARAMANGA
11+100 - BASCULA CURITI CURITI (SANTANDER)
3. PLACA: UYV712
4. EXPEDIDA: BARRANQUILLA (ATLANTICO)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:000000
NACIONALIDAD:000000
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operación Nacional:
CARGA
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO:000000
FECHA:2024-04-05 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: CAMION
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CIUDADANIA
NUMERO:84452215
NACIONALIDAD: COLOMBIANO
EDAD:47
NOMBRE: RICARDO ANTONIO CALDERON POLO
DIRECCION: BASCULA CURITI
TELEFONO: 3022191948
MUNICIPIO: BARRANQUILLA (ATLANTICO)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NUMERO:10011066849
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO:84452215
VIGENCIA:2023-08-18
CATEGORIA:C2
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: VICTOR SEVERICHE NAVARRO
TIPO DE DOCUMENTO: C.C
NUMERO:3990917
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
RAZON SOCIAL: COOPERATIVA MULTIMATERIALES DEL CARIBE
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO:9012432742
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY:336
ANO:1996
ARTICULO:46
NUMERAL:0
LITERAL:D
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:F
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: Remision
NUMERO: Rm14070

14.3.AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION:No se inmoviliza

14.4.PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION:No aplica

MUNICIPIO:CURITI (SANTANDER)

15.AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1.Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2.Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal

NOMBRE:N/A

16.TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1.INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO:000000

NUMERAL:000000

16.2.AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3.CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO:0000000

FECHA:2024-04-05 00:00:00.000

16.4.CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO:N/A

FECHA:2024-04-05 00:00:00.000

17.OBSERVACIONES

INCUMPLIMIENTO LEY 336 DE 1996 ART 46 LITERAL D SOBREPESO 2590 KG TIQUETE BASCULA 000768

18.DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : NATALIA ESTEFANIA CORREDOR CRUZ

PLACA : 022791 ENTIDAD : GRUPO TRANSITO Y TRANSPORTE DESAN

19.FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 84452215

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 32491A
1. FECHA Y HORA
2024-04-05 HORA: 23:25:57
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: SAN GIL BUCARAMANGA
11+100 - BASCULA CURITI CURITI (SANTANDER)
3. PLACA: UYV712
4. EXPEDIDA: BARRANQUILLA (ATLANTICO)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:000000
NACIONALIDAD:000000
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operación Nacional:
CARGA
7.2. TARJETA DE OPERACION
: NUMERO:000000
FECHA:2024-04-05 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: CAMION
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CIUDADANIA
NUMERO:84452215
NACIONALIDAD: COLOMBIANO
EDAD:47
NOMBRE: RICARDO ANTONIO CALDERON POLO
DIRECCION: Centro
TELEFONO: 3022191948
MUNICIPIO: BARRANQUILLA (ATLANTICO)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NUMERO:10011066849
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO:84452215
VIGENCIA:2023-08-18
CATEGORIA:C2
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: VICTOR SEVERICHE NAVARRO
TIPO DE DOCUMENTO: C.C
NUMERO:3990917
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
RAZON SOCIAL: COOPERATIVA MULTIATIVA MATERIALES DEL CARIBE
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO:9012432742
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY:336
ANO:1996
ARTICULO:46
NUMERAL:0
LITERAL:D
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:F
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: Remision
NUMERO: Rm14070
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:
DIRECCION: No aplica
MUNICIPIO: CURITI (SANTANDER)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)
ARTICULO:000000
NUMERAL:000000
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO:00000000
FECHA:2024-04-05 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO:00000000
FECHA:2024-04-05 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
INCUMPLIMIENTO LEY 336 DE 1996 ART 46 LITERAL D SOBRE PESO 2590 KG TIQUETE BASCULA 000768
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : NATALIA ESTEFANIA CORREDOR CRUZ
PLACA : 022791 ENTIDAD : GRUPO TRANSITO Y TRANSPORTE DESAN
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 84452215

Transporte

PEAJES NACIONALES

CONTRATO No.1702 de 2021
PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA
CORFICOLOMBIANA S.A.
NIT. 800.256.769-6

Transporte

ESTACION DE PESAJE CURITI

KM 11 SAN GIL ~~EL MANCO~~ PEAJES NACIONALES

SANTANDER

CONTRATO No.1702 de 2021
PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA
CORFICOLOMBIANA S.A.
NIT. 800.256.769-6

Transporte

Pesaje #: 000768

Fecha: 05/04/2024

Hora: 23:23:16

Peso Maximo: 7000 Kg

Peso registrado: 9590 Kg

Sobrepeso: 2590 Kg

Transporte

PEAJES NACIONALES

CONTRATO No.1702 de 2021
PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA
CORFICOLOMBIANA S.A.
NIT. 800.256.769-6

Transporte

Año registro: 0

Placa: UVV712

Empresa: NO

Designación: C2

CLASE/MARCA : JAC

TIPO CARGA : VARIOS

TIPO CARROCERIA : FURGON

AÑO FABRICACION : 2007

Transporte

PEAJES NACIONALES

CONTRATO No.1702 de 2021
PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA
CORFICOLOMBIANA S.A.
NIT. 800.256.769-6

Conserve su tiquete la policía de tránsito y transporte podrá exigirlo en cualquier momento.



INVIAS
INSTITUTO NACIONAL DE VIAJES



VIGILADO
Super Transporte



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Transporte

Gracias por ayudarnos a mejorar
Comentarios y Sugerencias:
INVIAS Línea Gratuita Nacional 018000117844
Desde móviles al: #767
Desde Bogotá al: (601)3770600 Ext. 1158 y 1155
Correo electrónico:
atencionciudadano@invias.gov.co; www.invias.gov.co
Acate las señales de tránsito
No conduzca Embriagado
Utilice El Cinturón de Seguridad.
Contacto Policía de Tránsito. Líneas 123
Quejas del servicio de Policía: 018000910112

Conserve su tiquete la policía de tránsito y transporte podrá exigirlo en cualquier momento.



INVIAS
INSTITUTO NACIONAL DE VIAJES



VIGILADO
Super Transporte



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Transporte

LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10011066849

PLACA UYV712 MARGA JAC LINEA HFC1061K MODELO 2007

CILINDRADA CC 3.800 COLOR BLANCO PERLADO METALIZADO SERVICIO PÚBLICO

CLASE DE VEHÍCULO CAMIÓN TIPO CARROCERÍA FURGON COMBUSTIBLE DIESEL CAPACIDAD Kg/PSJ 4000 -R

NÚMERO DE MOTOR CY4102BZLQ06125305 REG N VIN *****

NÚMERO DE SERIE LJ11KDBC071000657 REG N NÚMERO DE CHASIS LJ11KDBC071000657 REG N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)
SEVERICHE NAVARRO VICTOR MAJUL IDENTIFICACIÓN C.C. 3990917

LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. 84452215

NOMBRE RICARDO ANTONIO CALDERON POLO

FECHA DE NACIMIENTO 19-09-1981 SANGRE-RH B+

FECHA DE EXPEDICIÓN 18-08-2023

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR

ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR
SDM - BOGOTÁ D.C.

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN 07925280083433

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

FECHA MATRÍCULA 21/02/2007 FECHA EXP. LIC. TTD. 20/01/2016 FECHA VENCIMIENTO *****

ORGANISMO DE TRÁNSITO
SDM - BARRANQUILLA

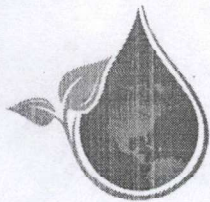
LT03001492983

CATEGORÍAS AUTORIZADAS

CATEGORÍA	CLASE DE VEHÍCULO	VIGENCIA	SERVICIO
B2	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CUATRIMOTO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMIÓN, BUSETA Y BUS	18-08-2030	PARTICULAR
C2	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMIÓN, BUSETA Y BUS	18-08-2023	PÚBLICO

ESTA LICENCIA ES VÁLIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LC06001752262



COOMACAR
COOPERATIVA MULTIACTIVA MATERIALES DEL CARIBE

COOPERATIVA MULTIACTIVA MATERIALES DEL CARIBE

NIT. 901243274-2

REMISIÓN # RM-14070

IES OBLITARIO RESPONDERSE EN LOS PUESTOS DE CONTROL

10

Fecha: 05/04/2024

CLIENTE

Nombre: PAPELES Y CORRUGADOS ANDINA S.A

Dirección: AUT CENTRAL DEL NORTE KM 37 SEC ALTO DE SAN ISIDRO

Ciudad de destino: SESQUILE

CONDUCTOR

Nombre: RICARDO ANTONIO CALDERON POLO Cédula: 84452215

Teléfono: 3022191948 Placas Vehículo: UYV712

Correo Electrónico: recuperadorajuandavid@gmail.com

MERCANCÍA

Descripción	Cant. Despachada en Kilos
Cartón	6000

Ciudad de origen: Bucaramanga, Santander